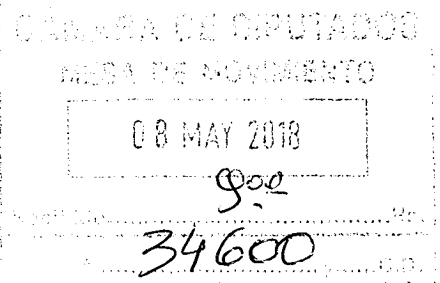




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 24 de la Ley Nº 12734 – Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Suspensión del procedimiento a prueba.- Cuando se peticionara la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal que contara con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan.

A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación de daños que se hubiese efectuado y sobre la procedencia de la pretensión.

En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, se detallarán los bienes, que de ser pertinente, se abandonarán en favor del estado y la forma reparatoria de los daños.

La resolución se dictará por auto fundado y, si fuese admitiendo la petición, se notificará en forma personal al imputado y se comunicará al Registro Único de Antecedentes de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el Tribunal resolverá lo que corresponda después de oír al imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando el imputado sea un hombre y mediare violencia contra la mujer.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MERCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial


SILVIA AUGBURGER


CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto que aquí se presenta reproduce el ingresado el 13 de Marzo 2017 registrado como Expediente N° 32678, que al no haber recibido tratamiento en comisiones ha perdido estado parlamentario.

Se transcriben a continuación los fundamentos del proyecto original.

El presente proyecto propone la modificación del artículo 24 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, excluyendo del beneficio legal de la suspensión del juicio a prueba (probation) a los imputados por delitos en los que mediare violencia contra la mujer, a fin investigar y sancionar aquéllos ilícitos que revelen la existencia de violencia dirigida contra la mujer en razón de su condición y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

La suspensión del juicio a prueba, que permite al imputado de un delito acceder al beneficio legal de ofrecer una reparación por los daños causados, tiene como objetivo la economía de la intervención punitiva del Estado. Asimismo, trata de evitar las consecuencias negativas que el proceso penal produce sobre la persona imputada, a la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vez que busca satisfacer los intereses reparatorios de víctimas o damnificados/as y colaborar en la racionalización de la política estatal de persecución penal, desafectando de la administración de justicia aquellas causas que no poseen relevancia en lo penal.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba esta previsto en el artículo 76, 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal de la Nación, incorporados al cuerpo del Código mediante la Ley Ley N° 24.316. El artículo 76 establece que *“La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*, en consecuencia, esta Legislatura esta facultada para realizar la modificación que en este proyecto propone. Cabe destacar también el hecho de que esta legislatura tiene como antecedente la iniciativa legislativa (Expte. N° 27874) presentada en el año 2013, que obtuvo media sanción de esta Cámara, autoría de la Diputada Provincial M.C. Marcela Leonor Aeberhard.

Hacer procedente tal beneficio a los imputados por delitos en los que mediare violencia contra la mujer desatiende el compromiso asumido por el Estado Argentino de sancionar la violencia contra la mujer, proclamado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*“Convención de Belem do Pará”*, aprobada por la Ley Nacional N° 24.632), que prescribe lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;



[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;"

Esta propuesta recoge la jurisprudencia generada a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23 de abril de 2013 en el caso "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092". La CSJN entendió que "siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno' (cfr. el inciso f, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga la etapa final del procedimiento criminal (así, cfr. Libro Tercero, Título del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitiva sobre la culpabilidad inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención."

En consecuencia, la interpretación de la CSJN fue en el sentido de que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos calificados como violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y la sanción que, en su caso, podría corresponderle. También, se transforma en un obstáculo para que la víctima asuma la facultad de comparecer ante la justicia a fin de garantizar el "acceso efectivo" en el proceso.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

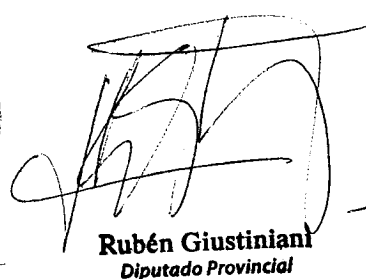
La perspectiva que sostenemos a través de la presente iniciativa es considerar que permitir la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba como medida eficaz a fin de reparar los daños causados a una mujer víctima de violencia de género es minimizar el complejo entramado de violencia al que son sometidas las mujeres y los niños y las niñas cotidianamente, además de ignorar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Las relaciones mediadas por violencia de género se caracterizan por la distribución desigual de poder entre las partes, por lo tanto, esta relación desigual de poder también se refleja en el proceso penal, en consecuencia, las partes no se encuentran en igualdad de condiciones a fin de consentir un acuerdo; por el contrario, de hacer procedente la suspensión del juicio a prueba, aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres víctimas, ante la posibilidad de la manipulación de la víctima por parte del agresor a través de mecanismos de coerción o por el incumplimiento de los acuerdos o reglas de conductas impuestas por parte del agresor.

Históricamente, la violencia contra las mujeres ha permanecido ignorada por el Estado y la sociedad. En consecuencia, creemos que el Estado debe, ahora, garantizar los mecanismos para que las mujeres víctimas de violencia de género tengan acceso efectivo a un juicio oral y se garantice la eventual condena del responsable de tal hecho, como acción reparatoria de un pasado de inobservancia sobre la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las mujeres.

Dado que conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba para los imputados por delitos en los que mediare violencia contra la mujer implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado de prevenir, investigar y sancionar este tipo de hechos, solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto de ley.


MÉRCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL


CARLOS DEL PRADO
DIPUTADO PROVINCIAL


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial


SILVIA AUGSBURGER
Diputada Provincial